



**DIRECCIÓN DE COMPRAS Y  
CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**DEJA SIN EFECTO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES POR LA CAUSAL DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 92 DEL DECRETO N° 250/2004 DEL PROVEEDOR QUE INDICA Y POR EL PLAZO QUE SE ESTABLECE.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 232 B**

**SANTIAGO, 31 de marzo de 2021**

**VISTOS:** El DFL N° 1 (19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; el Decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Reglamento de la Ley N° 19.886; el Decreto N° 1407, de 2019, del Ministerio de Hacienda, que designa Directora Nacional de la Dirección de Compras y Contratación Pública; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre exención en el trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Ley N° 19.886, de Compras Públicas, establece, en su artículo 16, que existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, en adelante "el Registro", a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública y que *"en dicho registro se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado"*.
2. Que, esta misma disposición agrega, que *"la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y Contratación Pública y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el capítulo V"*.
3. Que, en otro orden de ideas, el artículo 92 del Decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la Ley N° 19.886, en adelante el "Reglamento", establece las causales que inhabilitan a los proveedores para inscribirse en el registro en comento, entre ellas, la del numeral 7 que establece que *"estarán inhabilitados para inscribirse en el Registro de Proveedores los que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: 7) Haber sido condenado por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador"*, agregando el artículo 93 de este cuerpo reglamentario que si a un proveedor le sobreviene alguna causal de inhabilidad con posterioridad a la inscripción, esta será dejada sin efecto.
4. Que, mediante Dictamen N° 47345 de 2020, la Contraloría General de la República, señaló, en lo que se refiere a la causal del numeral siete (7) del artículo 92 del Reglamento, que procede que la suspensión o eliminación del registro se lleve a cabo mediante la dictación de un acto administrativo, pues es esa la vía por la que los órganos de la Administración del Estado expresan formalmente sus decisiones.
5. Que, con fecha 2 de marzo de 2021, el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto hizo llegar a la oficina de partes de esta Dirección el Oficio N° 95-2021, por medio del cual puso en conocimiento de la sentencia dictada en causa rol S-1-2020, la cual acoge la denuncia por prácticas antisindicales de la Inspección Provincial de Trabajo Cordillera, contra el proveedor Las Dalias Alimentación SpA, RUT N° 78.634.250-3, representada legalmente por doña Valeria Aravena Olivera, ambos domiciliados en calle Camino Maulén N° 300, de la comuna de Quilicura, acompañando copia de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021, así como del certificado de

ejecutoriedad, de fecha 30 de diciembre de 2021.

6. Que, revisado el Registro Electrónico Oficial de Contratistas del Estado, se advierte que el proveedor Las Dalias Alimentación SpA, RUT N° 78.634.250-3, tiene a la fecha inscripción vigente.
7. Que, en conformidad a lo establecido en el Reglamento y dando cumplimiento a lo dispuesto en el dictamen en comento, corresponde dejar sin efecto la inscripción en calidad de hábil del proveedor precedentemente señalado, en el registro de proveedores, dictándose al efecto el presente acto administrativo.

### **RESUELVO**

- 1°. DÉJASE** sin efecto por el plazo de dos años, contados desde que el pronunciamiento judicial singularizado en el considerando 5° precedente se encontró ejecutoriado, la inscripción en calidad de proveedor hábil de Las Dalias Alimentación SpA, RUT N° 78.634.250-3, en el Registro Electrónico Oficial de Contratistas del Estado. La habilidad en el citado registro será dejada sin efecto unavez que el presente acto administrativo se encuentre a firme.
- 2°. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al proveedor precedentemente singularizado. Contra la presente resolución procederá el recurso de reposición, en conformidad al artículo 59, de la Ley N° 19.880, citada, el que deberá interponerse dentro de 5° día hábil contado desde la notificación respectiva.
- 3°. PUBLÍQUESE** la presente resolución en el sitio [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).

**Anótese, comuníquese y archívese**

**TANIA PERICH IGLESIAS  
DIRECTORA  
DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA**

RMZ/LGC/ALM/CSG  
INC-3183416-T3V6  
Distribución  
Dirección  
Destinatario  
División de Adopción y Gestión de Usuarios  
Fiscalía  
Oficina de Partes



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1989361-21080d en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>

CRM03183416



OFICIO 95/2021  
MATERIA: REMITE ANTECEDENTES.

JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO PUENTE ALTO

A: DIRECCION CHILE COMPRA  
MINISTERIO DE HACIENDA  
MONJITAS N° 392  
SANTIAGO.

Por resolución pronunciada en autos el día de hoy, de conformidad a lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 19.886 se ha ordenado oficiar a Ud. a objeto de acompañar copia autorizada de la sentencia dictada en estos autos, para los fines que sea procedente.

RIT S-1-2020

RUC 20- 4-0249718-2

Caratulada "CID/LAS DALIAS ALIMENTACION S.A"

Saluda atentamente a Ud.

Puente Alto, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.



JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO  
PUENTE ALTO

**Puente Alto, treinta de diciembre de dos mil veinte.**

Cúmplase lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 23 de octubre de 2020.

Notifíquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan pedido.

**RIT S-1-2020**

**RUC 20- 4-0249718-2**

**Proveyó don CRISTIAN SEURA GUTIERREZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto.**

En Puente Alto a treinta de diciembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Fcs

CRISTIAN MANUEL SEURA  
GUTIERREZ  
Fecha: 30-12-2020 10:19:30 UTC-4



A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

San Miguel, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

En estos antecedentes RIT S-1-2020 seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, por sentencia de veintiuno de septiembre pasado, se acogió la demanda por práctica antisindical interpuesta en contra de la empresa Las Dalias S.A., imponiéndole una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales, más accesorias legales, sin costas. En contra del referido fallo, el abogado Marco Antonio Leal Ruiz, en representación de la denunciada deduce recurso de nulidad en razón de la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, "cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica". Solicita se invalide la sentencia recurrida dictando la respectiva sentencia de reemplazo y se rechace la demanda interpuesta con ocasión de la denuncia por práctica antisindical, con costas.

En relación a la causal invocada refiere, luego de analizar los antecedentes de la causa y la sana crítica como concepto, indica que el juez a quo en su sentencia, vulnera las reglas de la sana crítica al apartarse de un razonamiento que implique considerar en forma aislada los antecedentes probatorios de que dispuso para su decisión. Señala que en la sentencia recurrida no se consideran elementos o indicios que permiten sostener la alegación del vicio indicado, ya que, tanto en el considerando quinto, sexto, séptimo y octavo, se establecen afirmaciones asociadas a documentación aportada en parte de prueba por la denunciante que si bien indican supuestas notificaciones a la denunciada, no existe claridad o evidencia que dichos documentos que acreditarían la calidad de dirigentes con fuero sindical fueron realmente puestos a disposición de la denunciada con anterioridad a la presentación de la denuncia ante el tribunal.

PBRJHGENW



Aclara que la supuesta infracción se encuentra asociada al despido sin considerar la condición de dirigentes sindicales de las trabajadoras, lo que obviamente a la sazón de los antecedentes allegados, sumado al testimonio en juicio de la trabajadora María Gutiérrez Insunza, resulta que la denunciada nunca tuvo conocimiento o le fueron exhibidos los antecedentes asociados a la calidad de dirigentes sindicales sino hasta cuando el propio tribunal ordenó la reincorporación, cuando ante el tribunal se acompañaron junto con la denuncia los antecedentes como actas de elecciones y cartas de aviso. Indica que, sin embargo, el sentenciador afirma categóricamente que frente al registro de un despacho de correspondencia entiende probado que efectivamente la empresa tuvo conocimiento desde junio de 2019 que doña Jennifer Andrade Pacheco, ostentaba un fuero sindical. Aquí sostiene, desde la buena fe, que bien pudo haberse enviado un sobre sin contenido específico y luego emplear este despacho de correspondencia para elevarlo al rango de una prueba para acreditar la notificación de la calidad de dirigente sindical, lo que implica una duda razonable que el sentenciador no consideró ni acreditó por otros medios para su confirmación y así sostener correctamente que la denunciada aun sabiendo de la condición de dirigentes al momento de despedirlas, obró en forma antijurídica afectando la libertad sindical.

Arguye que al momento del despido nunca hubo una consideración de la condición de las trabajadoras más allá de las reglas propias del despido, pues en este caso no se estaba en conocimiento formal y pleno de condición de aforadas. Observa que también se puede sostener que la negativa a reincorporar puede ser el fundamento de una eventual práctica antisindical y no el despido propiamente tal, sin embargo, lo razonable será entender que dicha negativa debe ser infundada y por lo tanto, será el tribunal respectivo quién determine como Justificada o Injustificada, siendo

solo la injustificada la susceptible de ser calificada como una práctica antisindical, lo que no ocurrió en la especie.

Afirma que la empresa denunciada que contrata a más de 2000 trabajadores y con más de 10 sindicatos formalizados con excelentes relaciones laborales, no tuvo acceso oportuno respecto de la cantidad de socias que gozan de fuero en calidad de dirigentes o delegadas en ese sindicato, sin contar además, con un reporte previo de la Inspección del Trabajo, por lo que resulta altamente complejo advertir con anticipación dicha calidad al momento de formular las medidas asociadas al término de las relaciones laborales, quedando el empleador muchas veces al arbitrio de las gestiones y nominaciones que los sindicatos realizan sin que esta información sea conocida con anticipación para evitar denuncias.

Concluye que en este contexto, resulta difícil identificar una conducta que intencionadamente afecte el ejercicio de la actividad sindical contenida en el artículo 289 del Código del Trabajo, con un ánimo deliberado, doloso destinado a perjudicar la libertad y actividad sindical. A su vez, tampoco se observa un efecto lesivo al derecho de la libertad sindical, materias indispensables para que concurra o se establezca una práctica antisindical. Añade, por último, que las prácticas desleales o antisindicales, y su sanción, se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico nacional sin tener el carácter de taxativas, considerando las múltiples dimensiones y fórmulas de relaciones laborales y las materias contempladas en los artículos 289 y siguientes del Código del Trabajo son en un sentido ejemplar. Y en el caso de aplicarse alguna especificada en el orden legal deberá acreditarse y fallarse con estricto apego a las reglas relativas a la apreciación de la prueba para establecer con claridad el hecho específico que constituye una vulneración de la libertad sindical, entendida esta en sus componente de organización, afiliación y/o acción sindical.

Refiere que en la sentencia se aprecia que la continuidad de la argumentación no se ajusta completamente a las pruebas que obran en los autos en una revisión aislada y conjunta, ya que se asocia la práctica antisindical al despido y luego se atribuye el carácter de injustificado a la negativa a la reincorporación en circunstancia que la misma prueba testimonial a su vez reconoce que la denunciada expresó las razones para justificar su negativa a reincorporar en la sede administrativa, lo que naturalmente no se asocia a un móvil antijurídico, sino más bien a la posibilidad formal de acceso a la información fidedigna y oportuna. Señala que el sentenciador basó su veredicto únicamente en la prueba aportada por el denunciante quién a su vez promovió el retiro de la prueba confesional, que bien pudo servir de mejor sustento al razonamiento.

Solicita se invalide la sentencia recurrida y luego, se dicte la sentencia de reemplazo por medio de la cual, se rechace íntegramente la demanda por práctica antisindical, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO OIDO Y CONSIDERANDO.**

**Primero:** Que como ya se señaló ut-supra, en su recurso de nulidad, la demandada afirma, sucintamente, que la sentencia impugnada fue dictada con infracción a las normas de apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Argumenta que, de acuerdo a las reglas de la prudencia y experiencia, el juez a quo debió concluir que el demandado, al momento del despido de las recurrentes no tenía conocimiento de la calidad de dirigentes sindicales que ambas detentaban. Lo anterior se ve reflejado de la prueba de las mismas actoras y de la declaración de una de ellas. Sostiene, en consecuencia, el impugnante que el sentenciador vulneró las reglas de la lógica al haber resuelto en contraposición con la prueba acompañada a la causa. Añade que esa prueba dejó en claro lo expuesto por la demandada, en el sentido que la

PBRJHGENW





empresa desconocía la calidad de personas aforadas de las demandantes. Añade que el fallo adolece de una notoria falta en la apreciación de la prueba al no darle el sentido que la misma prueba y las partes señalaron respecto de la mencionada carta, y que por consiguiente llegó a un razonamiento absolutamente contradictorio con las reglas de la sana crítica.

**Segundo:** Examinada la sentencia cuya nulidad se pide, se observa que el juez de la instancia decide el acogimiento de la denuncia por práctica antisindical luego de analizar la prueba rendida y, en relación a los puntos de prueba fijados por el Tribunal, siendo la valoración de la prueba en relación a los puntos dos y tres lo impugnado a través del recurso de nulidad, los que son del siguiente tenor: Punto 2) Fecha y documentos en que conste la elección de ambas trabajadoras en su calidad de delegadas sindicales para representar a cada una de las organizaciones de trabajadores señaladas en la denuncia y Punto 3) Pormenores y circunstancias del proceso administrativo mediante el cual se ordenó la reincorporación de las trabajadoras señaladas en la denuncia en la empresa denunciada. Concluyendo el juez a quo, en los fundamentos quinto y sexto de la sentencia lo siguiente: “ QUINTO: Que en lo que respecta al segundo hecho a probar, la denunciante acompañó copia de los documentos que dan cuenta de la elección de ambas trabajadoras indicadas en la multa, que dan cuenta de la elección de aquellas como dirigentes sindicales, así doña María Gutiérrez Insunza, fue electa como delegada sindical del Sindicato Interpresas de Manipuladoras de alimentos el día 16 de septiembre de 2019, según consta en certificado Nro. 1311/2019/1747 de la Dirección del Trabajo, emitido el 16 de diciembre de 2019, acompañando además una carta de fecha septiembre de 2019, remitida a la empresa denunciada, sin que exista comprobante de recepción por parte de la misma. Por su parte se acompañó certificado emitido por la Dirección del Trabajo Nro. 1323/2019/1125, de fecha 20 de diciembre de 2019, que da cuenta que



doña Jennifer Andrade Pacheco fue electa como delegada sindical del mismo sindicato señalado, con fecha 27 de junio de 2019, además acompaña carta remitida a la gerencia de la empresa denunciada, de fecha 28 de junio de 2019, con comprobante de correos de Chile de la misma fecha. De la prueba antes indicada, es posible concluir que la empresa denunciada tenía pleno conocimiento de la calidad de delegada sindical de doña Jennifer Andrade Pacheco, al menos desde el mes de junio de 2019, en cuanto a la señora María Gutiérrez Insunza, en cambio no existe forma de establecer que su empleadora había sido válidamente notificada e informada de dicha calidad con anterioridad a la fecha en que la empresa procedió al despido de la misma; SEXTO: Que sin perjuicio de lo anterior y en relación con el hecho a probar fijado en el punto tercero, la Dirección del Trabajo, ante las denuncias efectuadas por ambas trabajadoras aforadas inició diversos procesos administrativos (lo que consta en la documental presentada), en los cuales consta que dicha repartición pública, requirió la reincorporación de las trabajadoras a sus labores, atendido que el despido había sido notificado y ejecutado, estando aquellas protegidas por fuero sindical. Frente a dicha petición la empresa demandada se negó a cumplir con dicha obligación en su oportunidad, pues los procesos administrativos de ambas empleadas culminaron en enero de 2020, según consta en los informes de exposición acompañados por la denunciante en este proceso. Así entonces el reproche a la empresa denunciante se ve agravado por su negativa injustificada de reincorporar a trabajadoras aforadas a sus labores, una vez que conoce el requerimiento hecho por el ente fiscalizador, no existiendo explicación razonable que impulsara a la empresa a negarse ante tal solicitud, por el contrario, la Inspección del Trabajo debió requerir un pronunciamiento judicial, para que la empresa denunciada procediera a la reincorporación de las trabajadoras señaladas y el pago de las remuneraciones de los meses en que estuvieron ilegalmente separadas, allí



entonces la empresa tuvo conocimiento de la calidad de trabajadoras aforadas de ambas empleadas, manteniendo su negativa a cumplir con la normativa laboral, a pesar de existir petición expresa del ente fiscalizador.”

**Tercero:** Luego, es preciso señalar que el artículo 478 b) del Código del Trabajo dispone la procedencia del recurso de nulidad si en la dictación de la sentencia hubo infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme con las reglas de la sana crítica.

A su turno, el artículo 456 del mismo ordenamiento prescribe que el sentenciador apreciará la prueba conforme con las reglas de la sana crítica, y al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime y que, en general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Preciso es destacar que la causal de nulidad en referencia concierne a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado, en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Por cierto, para que pueda haber lugar a este tipo de control o para que se configure este motivo de invalidación, esas razones han de concurrir.

**Cuarto:** Ahora bien, no obstante que en la narración contenida en su arbitrio el recurrente sostiene que el sentenciador vulneró las reglas de la sana crítica, lo que hace es impugnar la apreciación y el valor asignado por el juez de fondo a la prueba rendida; en particular, reclama que se haya



omitido considerar parte de la prueba del propio denunciante, consistente en la declaración de la empleada despedida doña María Gutiérrez Insunza, quien reconoce que es posible que al ser despedida, la empresa desconociera que ella era dirigente sindical. Con lo anterior se intenta persuadir a esta Corte sobre la existencia de un defecto en el fallo al no haberse integrado en el análisis la conexión de esos antecedentes probatorios con los demás, lo que habría debido llevar al sentenciador – estima el recurrente- a desechar la denuncia de prácticas antisindicales.

**Quinto:** Sin embargo, lo señalado por el recurrente, no se condice con un defecto en la ponderación de las probanzas aportadas a la causa con arreglo a los principios que informan la lógica o a las máximas de la experiencia, sino que residiría en la falta de análisis de una parte de la prueba.

**Sexto:** De lo anterior, es posible inferir que, en realidad, se ha deducido en forma encubierta un recurso de apelación y no un arbitrio de nulidad, y que lo pretendido es que se realice una nueva valoración de la prueba al amparo de una diversa atribución de la incidencia de cierta parte de ella. Tal planteamiento se aleja de la naturaleza del recurso de nulidad y le está vedado a esta Corte.

**Séptimo:** A mayor abundamiento, del examen del recurso se observa que éste no identifica el principio de la lógica que se habría visto vulnerado en el razonamiento del tribunal en su proceso de valoración y motivación probatoria, como tampoco se alude puntualmente a la transgresión de alguno de los otros extremos del constructo de la sana crítica: las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En este punto, vale recalcar que, para prosperar, el recurso de nulidad requiere de un esfuerzo por parte del recurrente dirigido a explicar cómo en el caso concreto se afectó, o se vulneró, alguno de los principios



que informan la lógica o en qué sentido se contradijo las máximas de la experiencia o, en fin, de qué manera se habrían transgredido conocimientos asentados por la ciencia.

**Octavo:** Que, sin perjuicio de lo anterior, con lo indicado supra segundo de esta sentencia, se observa que la resolución impugnada muestra que el juez del fondo, para decidir el acogimiento de la denuncia de practica antisindical, sí expuso los razonamientos que lo llevaron a esa decisión. Al efecto, basta leer los motivos quintos a octavo de la sentencia, en los cuales a la luz de los principios que rigen la materia, se observa un desarrollo lógico e hilvanado de lo sucedido en la causa, en donde distingue dos momentos temporales diferentes, antes del despido de las trabajadoras por la empresa empleadora y luego del despido, señalando que en relación a una de ellas pudo existir una eventual duda, la que se ve claramente superada con las razones que llevan al juez a acoger la denuncia. Señalando que la empresa una vez realizado el procedimiento administrativo, el que finalizó - para ambas trabajadoras- en el mes de enero de 2020, la empresa no podía ya desconocer la calidad de dirigentes con fuero sindical de las dos empleadas, sin perjuicio de ello, no las reincorporó, debiendo recurrir a la instancia judicial para ello, realizando la reincorporación solo en el mes de marzo de 2020.

**Noveno:** En las condiciones antedichas, sólo queda concluir que el recurso de nulidad habrá de ser desestimado.

Y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, recaída en la causa RIT S-1-2020 seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, la que, en consecuencia, **no es nula**.

PBRJHGENWV



**Se previene** que la ministra Pizarro concurre al rechazo del recurso teniendo presente, además, las siguientes razones:

1ª) Que el planteamiento vertido en el recurso por la demandada, en cuanto a no haber estado en conocimiento de la calidad de dirigentes sindicales de las trabajadoras demandantes, constituye una alegación nueva, aportada sólo con ocasión de la presentación del recurso de nulidad, cuya naturaleza extraordinaria y de derecho estricto no condice con esa clase de fundamento;

2ª) Que la ambigüedad o falta de coherencia que el recurrente reprocha al sentenciador no es tal, desde que, en realidad, las reflexiones que expresa avanzan con un sentido didáctico o explicativo de las diversas inferencias y constataciones que el mérito de la causa le proporciona, en especial la prueba con la que tuvo por acreditada la existencia del fuero laboral de las demandantes, así como la contundencia de la conducta injustificada de la demandada al no haber reincorporado a las trabajadoras, pese a que la Inspección del Trabajo se lo había requerido, precisamente, en razón del fuero laboral de ambas; llenando de contenido el punto 3 de la interlocutoria de prueba y despejando cualquier duda sobre el conocimiento efectivo del empleador acerca de la calidad de delegada sindical también de María Teresa Gutiérrez Insunza.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra María Teresa Letelier R., y de la prevención, su autora.

**N°334-2020 Laboral.**

Pronunciada por las ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora María Alejandra Pizarro Soto y el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

PBRJHGENW



MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
Ministro  
Fecha: 23/10/2020 11:09:44

MARIA ALEJANDRA PIZARRO SOTO  
Ministro  
Fecha: 23/10/2020 11:09:45

JOSE RAMON GUTIERREZ SILVA  
Abogado  
Fecha: 23/10/2020 11:36:12



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. San miguel, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

En San miguel, a veintitrés de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



**PROCEDIMIENTO:** Aplicación General.

**MATERIA:** Práctica antisindical (vulneración de derechos fundamentales)

**DEMANDANTE:** DIRECCIÓN DEL TRABAJO (IPT CORDILLERA)

**TERCERO COADYUBANTE:** SINDICATO INTEREMPRESA DE MANIPULADORAS DE ALIMENTOS,

**DEMANDADO:** LAS DALIAS ALIMENTACIÓN S.P.A.

**RIT:** S-1-2020

---

Puente Alto, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece ante este tribunal don **CÉSAR CID CONTRERAS**, Inspector Provincial del Trabajo Cordillera, con domicilio en Irarrázabal N° 0180, Piso 2, comuna de Puente Alto, en representación de la Dirección del Trabajo en esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del D. F. L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, quien en cumplimiento del mandato legal contenido en el inciso cuarto del artículo 292 del Código del Trabajo, interpone denuncia al empleador denominado **LAS DALIAS ALIMENTACIÓN S. P. A., R.U.T. N° 78.634.250-3**, del giro de su denominación, representada legalmente por doña **VALERIA ARAVENA OLIVERA**, R.U.N. N° 13.884.952-K, Gerente de Recursos Humanos, ambos domiciliados en CAMINO MAULEN N° 300, comuna de QUILICURA; por los hechos que estima constitutivos de práctica antisindical, consisten en haber separado ilegalmente de sus funciones a doña **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ INZUNZA**, RUT. N° 10.591.095-9, y a doña **JENNIFER POLETTE ANDRADE PACHECO**, RUT. N° 15.545.222-6 —AMBAS TRABAJADORAS CON FUERO SINDICAL; amparadas por el fuero previsto en el inciso 1° del artículo 243 del Código del Trabajo—, y haberse negado a reincorporarlas a sus funciones en sus respectivos puestos de trabajo, habiéndose requerido por funcionario competente de ese Servicio.

Desde luego, solicita la reincorporación inmediata de las trabajadoras individualizadas; el pago de sus remuneraciones íntegras y demás prestaciones devengadas y que se devenguen durante la separación ilegal; y, en definitiva, que se acceda al petitorio de la denuncia en todas sus partes, declarando al denunciado autor de práctica antisindical, imponiéndole multa judicial con el mayor rigor legal y condenándolo al pago de las costas, por las razones de hecho y derecho que expone.

Que, el 03 de Diciembre de 2019, las trabajadoras, doña **MARÍA TERESA GUTIÉRREZ INZUNZA**, Delegada Sindical, y doña **JENNIFER POLETTE ANDRADE PACHECO**, asimismo Delegada Sindical, interponen denuncia ante la Inspección



Provincial del Trabajo Cordillera por práctica antisindical, al ser despedidas gozando de fuero. La primera trabajadora, doña MARÍA GUTIÉRREZ INZUNZA, se desempeñaba en el Colegio Saltairam, ubicado en Ángel Pimentel N° 0827, comuna de Puente Alto. Expone que el 16 de mayo de 2016 se constituyó el Sindicato Interempresa de Manipuladoras de Alimentos, RSU: 1311.1436. Comenta además, que el 16 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la elección en donde resultó elegida como Delegada Sindical hasta el 16 de septiembre 2022, comunicándose al empleador mediante carta el mismo mes. A su vez, doña JENNIFER ANDRADE, se desempeñaba en la Sala Cuna Coloane II, ubicada en San Pedro N° 4085, comuna de Puente Alto. Indica que el 01 de mayo de 2007 se constituyó la organización sindical denominada Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores, RSU: 1323.0813. Asimismo, señala que el 27 de junio de 2019 resultó elegida como Delegada Sindical hasta el 27 de junio de 2022, comunicando aquel evento a la empresa el 28 de junio de 2019, a través de carta certificada.

Por otro lado, ambas trabajadoras, encontrándose con fuero sindical, fueron desvinculadas de la empresa el 02 de Diciembre de 2019, transgrediendo lo previsto en el inciso 1° del artículo 243 del Código del Trabajo, el cual preceptúa que las trabajadoras con cargo de Delegada Sindical gozan de fuero laboral desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.

Que, la investigación de los hechos antes descritos fue llevada a cabo por el fiscalizador dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera, don Alejandro Ulloa, constando los resultados de la investigación en Informe N° 1305/2020/7, de fecha 16.01.2020, en el caso de doña MARÍA GUTIÉRREZ, y en el caso de doña JENNIFER ANDRADE constando los resultados de la investigación en Informe N° 1305/2019/1244.

Que, conforme a dicha investigación se ha constatado lo siguiente:

Que, el Sindicato al cual pertenece doña MARÍA GUTIÉRREZ fue legalmente constituido el 16 de mayo de 2016, e inscrito en el Registro Sindical Único de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Poniente, con el N° 1311.1436. Del mismo modo, el Sindicato al cual pertenece doña JENNIFER ANDRADE fue legalmente constituido el 01 de mayo de 2007, e inscrito en el Registro Sindical Único de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte Chacabuco, con el N° 1323.0813. Que, consta que ambas trabajadoras tienen contrato individual con el empleador denunciado a contar del mes de marzo de 2019 cumpliendo la función de manipuladoras de alimentos. Consta que las trabajadoras detentaban el cargo de Delegadas Sindicales al momento de ser despedidas, toda vez que fueron elegidas en el acto de elección; en el



caso de doña MARÍA GUTIÉRREZ el 16 de septiembre de 2019, y en el caso de doña JENNIFER ANDRADE el 27 de junio del mismo año. Que, en consecuencia las trabajadoras se encontraban amparadas por el fuero sindical otorgado en el inciso 1° del artículo 243 del Código del Trabajo.

Con posterioridad, el 02 de diciembre de 2019, la empresa pone término a la relación laboral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es Necesidades de la Empresa, mediante carta de aviso.

Que, la empresa no acreditó contar con la debida autorización judicial previa para la separación o el despido de las trabajadoras aforadas. Finalmente, el fiscalizador actuante, en el acto de la visita inspectiva de 09 de enero de 2020, informó a la empresa de la imposibilidad de separar a las trabajadoras que gozan de fuero laboral sin tener previa autorización judicial y, en consecuencia, del carácter ilegal de su conducta, emplazándolo a poner término a aquélla y a allanarse a la reincorporación de ambas trabajadoras, sin que la empresa accediese a lo requerido; lo anterior, pese a informarle en el proceso de fiscalización la condición de las trabajadoras aforadas.

Que, el 16 de enero de 2020, habiéndose citado legalmente a la empresa y a las dos trabajadoras despedidas, se realizó proceso de mediación, conforme a lo dispuesto en el artículo 486 del Código del Trabajo, a efectos de agotar las posibilidades de corrección de la conducta antisindical denunciada, la que concluyó sin acuerdo.

Los hechos descritos, constituyen práctica Antisindical; y existió pleno conocimiento de la empleadora de la práctica antisindical, manteniendo la separación ilegal de las trabajadoras.

Como ha sido reseñado en los hechos, ha quedado constatado que el empleador tiene conocimiento del fuero que ampara a las trabajadoras, y que no contaba con autorización judicial para proceder a los despidos pretendidos; sin embargo, la empresa ha perseverado en desconocer el derecho consagrado constitucionalmente en favor de ambas trabajadoras aforadas, a saber, su fuero sindical; mecanismo que busca evitar que el empleador pueda tomar medidas atentatorias contra la sindicalización, puesto que es un derecho que sustantivamente se basa en la libertad sindical.

Es así como el empleador ha decidido mantener separadas ilegalmente a las trabajadoras ya individualizadas, no obstante haberse realizado una solicitud de reincorporación por el ente administrativo y la correspondiente mediación que la autoridad administrativa por Ley ha de efectuar.



NNRRRXSBWZ

De esta forma, se verifica la perpetración de conductas reiteradas en el tiempo por parte del empleador, las que llevan indefectiblemente a concluir que su intención es lesionar la libertad sindical, derecho y principio base de las y los trabajadores, en virtud del cual pueden —de forma colectiva— constituir sindicatos y promover la sindicalización o actividad sindical, y —de forma individual— adherirse o no a un sindicato, o tomar cargos en el mismo.

Además. Señala que, el acto denunciado por las trabajadoras aforadas, constatado por la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera en el marco de la fiscalización investigativa, constituye sin duda alguna, una práctica que vulnera manifiestamente la libertad sindical.

Agrega, que los hechos constatados en la investigación son afirmaciones que, al ser comparados con el contenido de las alegaciones, permitirán comprobar la veracidad de las mismas.

Además, debe tenerse presente que se ha privado a las trabajadoras de su remuneración durante el tiempo que se han encontrado separadas de sus funciones, provocando con ello un menoscabo económico y también moral, al impedirles solventar sus obligaciones y necesidades sólo por la voluntad unilateral e infraccional de la denunciada.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 incisos 4° y 5° del Código del Trabajo, la resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales se sustanciará conforme a las normas que regulan el procedimiento de tutela laboral; y que, la Inspección del Trabajo respectiva debe denunciar al Tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales, de los cuales tomó conocimiento.

Por tanto, corresponde dar cuenta de cómo tales hechos constituyen un atentado en contra de la libertad sindical sancionada por nuestro ordenamiento jurídico, disponiendo el mismo la obligación del suscrito, en atención a la calidad de Inspector Provincial del Trabajo Cordillera, de denunciar al Tribunal competente los mismos para su sanción y pronta reparación de los dañosos efectos que provoca en tal libertad, al desconocerse los claros términos de los siguientes artículos y normas que se encuentran en juego.

Por su parte, los hechos descritos anteriormente y respecto de los cuales da cuenta el Informe de Fiscalización, que se acompaña en demanda, configura claramente graves conductas lesivas de la libertad sindical, lo que hace procedente aplicar a la



NNRRRXSBWZ

denunciada el máximo de la multa a que se refiere el artículo 292 N° 4° del Código del Trabajo, por tratarse de una gran empresa.

Luego de las citas legales, y en virtud de lo expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5, 229, 243, 289 y siguientes, 446, 485 y siguientes, todos del Código del Trabajo, artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República, demás normas pertinentes, Convenios Internacionales ratificados por Chile y vigentes, solicita tener por interpuesta denuncia por prácticas antisindicales, en contra de la empresa **LAS DALIAS ALIMENTACIÓN SPA., R.U.T. N° 78.634.250-3**, representada legalmente por doña VALERIA ARAVENA OLIVERA, R.U.N. N° 13.884.952-K, ambos ya individualizados, aceptarla a tramitación y en definitiva declarar lo siguiente:

1.- Que la denunciada ha incurrido en una práctica lesiva de la libertad sindical al separar ilegalmente a las trabajadoras, doña MARÍA TERESA GUTIÉRREZ INZUNZA y doña JENNIFER POLETTE ANDRADE PACHECO, ambas trabajadoras Delegadas Sindicales de las organizaciones sindicales "Sindicato Interempresa de Manipuladoras de Alimentos", RSU: 1311.1436, y Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores, RSU: 1323.0813 respectivamente, quienes se encontraban gozando de fuero sindical, debiendo ponerse término a dicha separación, reincorporando a las trabajadoras inmediatamente a sus funciones, si ello no hubiere ocurrido con posterioridad a la primera resolución.

2.- Que, se proceda, por parte de la denunciada, al pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas a las trabajadoras doña MARÍA TERESA GUTIÉRREZ INZUNZA y doña JENNIFER POLETTE ANDRADE PACHECO, desde la fecha en que fueron ilegalmente separadas y hasta la fecha de su efectiva reincorporación, si no hubiere ocurrido con posterioridad a la primera resolución.

3.- Que, se condene a la denunciada al pago del máximo de la multa establecida en el artículo 292 N° 4 del Código del Trabajo por la conducta desplegada como práctica antisindical, o lo que el tribunal estime en justicia, a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a quien habrá que oficiar para el cobro de la multa.

4.- Que, se remita copia de la sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo para su registro y oportuna publicación.

5.- Que, se oficie al Ministerio de Hacienda, Dirección Chile Compra, Gobierno de Chile, domiciliado en Monjitas N° 392, de la Comuna de Santiago Centro, de conformidad a lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 19.886, para efectos de hacer efectiva la inhabilidad de contratar con la Administración del Estado de quienes, dentro de los dos



NNRRRXSBWZ

años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales, y para la prohibición incorporada por la ley 20.900 al artículo 14 de la ley 19.884, en cuanto se prohíbe a los partidos políticos contratar servicios con empresas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador dentro de los dos años anteriores a la elección.

6.- Que se condene a la denunciada al pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que dentro del procedimiento llevado a cabo se incorporó al mismo, como tercero coadyuvante el **SINDICATO INTEREMPRESA DE MANIPULADORAS DE ALIMENTOS**, petición que fue aceptada por el tribunal, incorporándose al presente juicio de practica antisindical, previo a la audiencia preparatoria, conforme consta en sistema de tramitación digital.

**TERCERO:** Que a pesar de encontrarse válidamente notificada la demandada de autos, aquella contestó la presente acción en forma extemporánea, siin perjuicio de comparecer a la audiencia preparatoria y al resto de las actuaciones y gestiones desarrolladas en este pleito.

En audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, la cual no prosperó.

Asimismo se fijaron los hechos a probar, siendo los siguientes:

1. Fecha de inicio del contrato de trabajo de cada una de las trabajadoras señaladas en el procedimiento administrativo por separación ilegal de estas trabajadoras, que gozan de fuero sindical de acuerdo a la demanda, condiciones y funciones que cumplen para la empresa denunciada.

2. Fecha y documentos en que conste la elección de ambas trabajadoras en su calidad de delegadas sindicales para representar a cada una de las organizaciones de trabajadores señaladas en la denuncia.

3. Pormenores y circunstancias del proceso administrativo mediante el cual se ordenó la reincorporación de las trabajadoras señaladas en la denuncia en la empresa denunciada. Actitud tomada por la empresa frente a la solicitud de dicho requerimiento.

4. Efectividad que las trabajadoras señaladas en la presente denuncia fueron desvinculadas por el artículo 161 inciso primero del código del trabajo por necesidades de la empresa en la fecha que señala la demandante.

**CUARTO:** Que en lo que respecta al primer hecho a probar, la denunciante acompañó diversos antecedentes referidos principalmente a las actuaciones efectuadas



ante la Inspección del Trabajo Cordillera, al momento de efectuar investigación por práctica antisindical, de los cuales se desprende que las trabajadoras indicadas en la presente denuncia, son dependientes del empleador denunciado, lo que además es ratificado por la documental consistente en las cartas de despido de ambas trabajadoras, lo que demuestra sus calidades de trabajadoras contratadas, cumpliendo además ambas labores de manipuladoras de alimentos, según lo expresado por una de ellas en estrados al momento de prestar declaración como testigo en este proceso.

Lo anterior unido a la facultad de tener por tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda, al haberse contestado en forma extemporánea, de conformidad a lo establecido en el artículo 453 Nro. Inciso 7° del Código del Trabajo, permiten concluir que los datos de contratación, antigüedad laboral y funciones de las trabajadoras señalados en la presente acción son efectivos.

**QUINTO:** Que en lo que respeta al segundo hecho a probar, la denunciante acompaña copia de los documentos que dan cuenta de la elección de ambas trabajadoras indicadas en la multa, que dan cuenta de la elección de aquellas como dirigentes sindicales, así doña María Gutiérrez Insunza, fue electa como delegada sindical del Sindicato Interempresas de Manipuladoras de alimentos el día 16 de septiembre de 2019, según consta en certificado Nro. 1311/2019/1747 de la Dirección del Trabajo, emitido el 16 de diciembre de 2019, acompañando además una carta de fecha septiembre de 2019, remitida a la empresa denunciada, sin que exista comprobante de recepción por parte de la misma.

Por su parte se acompañó certificado emitido por la Dirección del Trabajo Nro. 1323/2019/1125, de fecha 20 de diciembre de 2019, que da cuenta que doña Jennifer Andrade Pacheco fue electa como delegada sindical del mismo sindicato señalado, con fecha 27 de junio de 2019, además acompaña carta remitida a la gerencia de la empresa denunciada, de fecha 28 de junio de 2019, con comprobante de correos de Chile de la misma fecha.

De la prueba antes indicada, es posible concluir que la empresa denunciada tenía pleno conocimiento de la calidad de delegada sindical de doña Jennifer Andrade Pacheco, al menos desde el mes de junio de 2019, en cuanto a la señora María Gutiérrez Insunza, en cambio no existe forma de establecer que su empleadora había sido válidamente notificada e informada de dicha calidad con anterioridad a la fecha en que la empresa procedió al despido de la misma.



NNRRRXSBWZ

**SEXTO:** Que sin perjuicio de lo anterior y en relación con el hecho a probar fijado en el punto tercero, la Dirección del Trabajo, ante las denuncias efectuadas por ambas trabajadoras aforadas inició diversos procesos administrativos (lo que consta en la documental presentada), en los cuales consta que dicha repartición pública, requirió la reincorporación de las trabajadoras a sus labores, atendido que el despido había sido notificado y ejecutado, estando aquellas protegidas por fuero sindical. Frente a dicha petición la empresa demandada se negó a cumplir con dicha obligación en su oportunidad, pues los procesos administrativos de ambas empleadas culminaron en enero de 2020, según consta en los informes de exposición acompañados por la denunciante en este proceso.

Así entonces el reproche a la empresa denunciante se ve agravado por su negativa injustificada de reincorporar a trabajadoras aforadas a sus labores, una vez que conoce el requerimiento hecho por el ente fiscalizador, no existiendo explicación razonable que impulsara a la empresa a negarse ante tal solicitud, por el contrario, la Inspección del Trabajo debió requerir un pronunciamiento judicial, para que la empresa denunciada procediera a la reincorporación de las trabajadoras señaladas y el pago de las remuneraciones de los meses en que estuvieron ilegalmente separadas, allí entonces la empresa tuvo conocimiento de la calidad de trabajadoras aforadas de ambas empleadas, manteniendo su negativa a cumplir con la normativa laboral, a pesar de existir petición expresa del ente fiscalizador.

**SÉPTIMO:** Que conforme a la prueba documental y testimonial rendida por la parte denunciante, queda de manifiesto que las trabajadoras aforadas, e indicadas en el proceso administrativo seguido ante la Inspección del Trabajo y señaladas en la presente demanda, fueron desvinculadas de la empresa denunciada en el mes de diciembre de 2019, por la causal de necesidades de la empresa, de conformidad al artículo 161 inciso primero del Código Laboral, lo que además consta en comprobante de carta de desvinculación de ambas trabajadoras acompañadas al proceso por la denunciante.

**OCTAVO:** Que, como puede observarse de los hechos acreditados en el proceso y en especial las actuaciones, gestiones y diligencias realizadas ante la Inspección del Trabajo, unido a las denuncias por vulneración de derechos fundamentales efectuadas por las trabajadoras afectadas, queda de manifiesto que la empresa incurrió en actos que afectaron la libertad sindical, violando el fuero sindical de las trabajadoras señaladas en la presente demanda, si bien, pudo existir al momento de la notificación del despido de ambas, un grado de desconocimiento de sus calidades como aforadas, (cuestión que de





todas formas es dudosa), por parte de la empresa, una vez que intervino el órgano fiscalizador no existieron dudas respecto de sus calidades, debiendo haber procedido en el acto a reincorporar a las dirigentes sindicales, cuestión que no hizo la empresa denunciado, sino hasta luego de ser requerida por el tribunal, al ordenar su reincorporación. De tal forma, que resulta evidente que al proceder al despido de las trabajadoras, no contaba el empleador con autorización judicial para aquello y menos aún con posterioridad, al ser requerida por la Inspección del Trabajo.

Por las anteriores consideraciones, ha quedado acreditado que la empresa demandada, vulneró con su accionar la libertad sindical, al proceder a despedir a dos delegadas sindicales de la organización colectiva mencionada, lo que se agravó aún más al mantener dicha ilegal decisión, a pesar de haber sido requerida por la Dirección del Trabajo para su reincorporación en el mes de enero de 2020, fecha en que culminó la diligencia administrativa.

**NOVENO:** Que como cuestión anexa, cabe tener presente que si bien la empresa denunciada se negó a reincorporar a las trabajadoras aforadas cuando fue requerido por la Inspección del Trabajo, una vez decretada la reincorporación judicialmente, procedió a la misma y al pago de las remuneraciones adeudadas a las trabajadoras, encontrándose actualmente prestando servicios para la empresa denunciada y percibiendo sus emolumentos conforme a los contratos de trabajo celebrados.

**DÉCIMO:** Que el resto de prueba, principalmente documental solo vienen en ratificar lo razonado en este fallo, pues da cuenta de las gestiones y diligencias efectuadas por la Inspección del Trabajo, que sirvieron de base para la interposición de la presente denuncia por vulneración de derechos fundamentales.

Visto las anteriores consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 5, 229, 243, 289 y siguientes, 429, 446, 453,454, 456; 485 y siguientes, todos del Código del Trabajo, artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República, demás normas pertinentes, Convenios Internacionales ratificados por Chile y vigentes, SE RESUELVE:

1.- Que la denunciada **LAS DALIAS ALIMENTACIÓN SPA., R.U.T. N° 78.634.250-3**, representada legalmente por doña VALERIA ARAVENA OLIVERA, R.U.N. N° 13.884.952-K, ha incurrido en una práctica lesiva de la libertad sindical al separar ilegalmente a las trabajadoras, doña MARÍA TERESA GUTIÉRREZ INZUNZA y doña JENNIFER POLETTE ANDRADE PACHECO, ambas trabajadoras Delegadas Sindicales de las organizaciones sindicales "Sindicato Interempresa de Manipuladoras de Alimentos",



RSU: 1311.1436, y Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores, RSU: 1323.0813 respectivamente, quienes se encontraban gozando de fuero sindical.

2.- Que, se condena a la denunciada al pago de una multa ascendente a 60 Unidades tributarias mensuales, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del Código del Trabajo por la conducta desplegada como práctica antisindical, a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, debiendo oficiarse a dicha institución para el cobro de la multa, una vez firme la presente sentencia.

3.- Que, se ordena remitir copia de la presente sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro y oportuna publicación.

4.- Que, se ordena al Ministerio de Hacienda, Dirección Chile Compra, Gobierno de Chile, domiciliado en Monjitas N° 392, de la Comuna de Santiago Centro, de conformidad a lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 19.886, para efectos de comunicar la presente sentencia a la Administración del Estado, para los fines que sea procedente.

5.- Que no se condena en costas a la denunciada, por no haber sido totalmente vencida en juicio.

Regístrese, notifíquese vía correo electrónico a los abogados y archívese en su oportunidad.

**RIT. S-1-2020**

Dictó este fallo don **CRISTIAN SEURA GUTIÉRREZ**, juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto.

CRISTIAN MANUEL SEURA  
GUTIERREZ  
Fecha: 21-09-2020 16:00:42 UTC-4



A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>